

LEY Nº 3331

Sancionada el 29 de octubre de 1958. Promulgada el 7 de noviembre de 1958. Publicada en el Boletín Oficial N° 5.773, del 13 de noviembre de 1958.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Es de competencia del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública todo lo inherente a la prevención, desarrollo y cuidado de la salud física y moral de la población, la conservación y conquista de los factores que contribuyen al bienestar social, lo atinente a las relaciones entre el capital y el trabajo y la protección legal e integral de los trabajadores, y en particular:

- 1. Promoción de la legislación del trabajo y de la seguridad social, y fiscalización de su cumplimiento;
- 2. Ejercicio de la policía del trabajo y de la higiene, sanidad y seguridad del mismo, en coordinación con la autoridad nacional competente;
- 3. Fomento de la capacitación y formación profesional de los trabajadores;
- 4. Amparo a los trabajadores en el goce de sus derechos y procurar a la plenitud del empleo y la elevación del nivel de vida;
- 5. Coordinación de la oferta y la demanda de trabajo;
- 6. Defensa y goce de los derechos del trabajador, la familia, ancianidad, menores, desvalidos e incapacitados, y estructuración de un sistema de previsión y de seguridad social que cubra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y desocupación;
- 7. Asistencia jurídica a los trabajadores y ejercicio de la instancia conciliatoria de los conflictos del trabajo;
- 8. Asistencia integral de los estados de necesidad individual y colectivos;
- 9. Relaciones con la asociaciones profesionales de empleadores y de trabajadores;
- 10. Facilitación de las negociaciones colectivas y mediación en los conflictos del trabajo;
- 11. Fomento de las obras culturales y asistenciales de las asociaciones profesionales de trabajadores;
- 12. Estímulo del ahorro, el mutualismo y el cooperativismo: vigilancia y superintendencia de las asociaciones mutuales;
- 13. Fomento de la vivienda tanto rural como urbana, adecuada a los principios de higiene y salubridad indispensables al desarrollo integral de la familia;
- 14. Protección, asistencial y/o readaptación de los menores material o moralmente abandonados, y solución del problema de la delincuencia juvenil;
- 15. Orientación, organización y/o coordinación de la acción pública y privada tendiente a la protección, asistencia y educación del aborigen;
- 16. Ayuda mediante un régimen de subsidios a las instituciones privadas que desarrolle una acción de beneficio social;
- 17. Medicina preventiva, profilaxis y tratamiento de las enfermedades;
- 18. Defensa sanitaria de las fronteras;
- 19. Educación higiénico-sanitaria de la población;
- 20. Organización de la lucha contra las enfermedades endémicas trasmisibles y/o pestilenciales;
- 21. Estructuración de los códigos de sanidad y bromatología y promoción de leyes vinculadas a la protección de la salud;
- 22. Fiscalización bromatológica;



- 23. Fiscalización de la producción y el comercio de productos medicinales, biológicos, alcaloides, estupefacientes, dietéticos, insecticidas, drogas, aguas minerales, yerbas medicinales y material o instrumental de aplicación médica;
- 24. Protección integral de la madre y el niño, higiene y medicina infantil;
- 25. Readaptación y reeducación de los enfermos mentales e inválidos físicos y niños infradotados;
- 26. Atención médica del educando en todos los ciclos de la enseñanza;
- 27. Reglamentación y fiscalización del ejercicio de las actividades vinculadas a la salud pública y de las profesiones médicas, sus ramas auxiliares y farmacias;
- 28. Promoción de la participación de la comunidad organizada en la realización de los planes sanitarios:
- 29. Promoción de la educación sanitaria a través de las escuelas primarias, secundarias o especiales para crear conciencia sanitaria en la población;
- 30. Higiene y medicina del deporte;
- 31. Reglamentación y fiscalización de las condiciones higiénicas de los establecimientos públicos y privados y todo local de permanencia en común;
- 32. Creación y organización de las escuelas de auxiliares sanitarias y contralor de las privadas;
- 33. Organización de la carrera médico-hospitalaria;
- 34. Promoción, organización y coordinación de la lucha contra el alcoholismo y los toxicomanías;
- 35. Supervisión, coordinación y racionalización de los aspectos médicos de las obras sociales, actuales y organismos similares;
- 36. Creación y dirección de los establecimientos para estudio, tratamiento, investigación y prevención con fines de salud pública, y fiscalización del funcionamiento de los privados;
- 37. Prestación médica de los seguros de accidentes, maternidad, enfermedad y vejez que correspondan a su jurisdicción;
- 38. Demología sanitaria;
- 39. Catastro sanitaria de la población.
- Art. 2°.- Las funciones que anteceden serán ejercidas por los organismos administrativos creados o que creare el Poder Ejecutivo debiendo el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, reglamentar su funcionamiento.
- Art. 3°.- Derógase el Decreto Ley 322/56 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.
- Art. 4°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

JUAN M. BLANC - Luciano Leavy - Juan C. Villamayor - Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Asuntos S. y S. Pública

Salta, 7 de noviembre de 1958.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA - Belisario Castro

